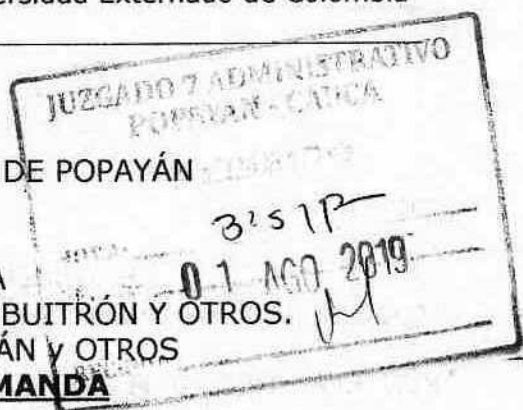




Doctora:
YENNY LÓPEZ ALEGRÍA
JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Ciudad



Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : ANA OMAIRA MOLINA BUITRÓN Y OTROS.
Demandada : MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Acto Procesal : **CONTESTACIÓN DEMANDA**
Radicación : 2018-00240-00

YANET ALEXANDRA MUÑOZ CASTRO, mayor y vecina de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional en Popayán C., identificada con Cédula de Ciudadanía Número 34.341.536, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 235.249 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del MUNICIPIO DE POPAYÁN, de conformidad con el poder que me fuera conferido por el Doctor CÉSAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO, mayor de edad y vecino de Popayán Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.310.369 expedida en la ciudad de Popayán Cauca, quien obró en nombre propio, en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, entidad distinguida con el Número de Identificación Tributaria 891.580.006-4, con dirección de notificación en la Carrera 6 No. 4 – 21 Edificio El CAM Tel. 8220157 de la ciudad de Popayán Cauca; dentro del proceso de la referencia iniciado como demandante por la señora ANA OMAIRA MOLINA BUITRÓN Y OTROS a través de apoderado judicial y mediante el medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA; a Usted de manera respetuosa y dentro del término legal, me permito CONTESTAR LA DEMANDA PRONUNCIANDOME SOBRE LOS HECHOS, LAS PRETENSIONES Y PRESENTANDO EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO, lo que hago en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

ME OPONGO de manera genérica a la prosperidad de TODAS Y CADA UNA de las PRETENSIONES formuladas por la parte actora, por cuanto carecen de fundamento jurídico desde el punto de vista fáctico dado que NO ESTÁ DEMOSTRADO que la entidad pública hoy demandada – MUNICIPIO DE POPAYÁN – haya incurrido en una falla del servicio. En efecto, no obran en el proceso pruebas que permitan inferir de manera certera que hubo una acción u omisión de la entidad territorial que trajo como resultado necesario el daño antijurídico y que en consecuencia hubiese sido esa actuación del MUNICIPIO DE POPAYÁN y no otra la que finalmente causó el resultado de manera previsible.

Además de lo anterior, me opongo a la prosperidad de las pretensiones en tanto que no se encuentran tampoco acreditados los perjuicios que se solicitan como reparación del daño; pues se mencionan unos perjuicios materiales y en razón de una cuantía que no se prueba de forma alguna, tampoco se justifica las cuantías solicitadas por el apoderado de la demandante como perjuicios morales, pretensión ésta en la cual, valga la pena decirlo, debió tener en cuenta el precedente en materia de perjuicios morales a la hora de tasar sus pretensiones en tanto que éstas exceden en mucho los montos establecidos en las Sentencias de Unificación de fecha 28 de Agosto de 2.014 proferidas por la Sección Tercera de nuestro Honorable Consejo de Estado.



II. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, según documentación allegada al proceso.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, son hechos que deberán ser probados por la parte demandante

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, son hechos que deberán ser probados por la parte demandante

FRENTE AL HECHO CUARTO: ES CIERTO que el señor OMAR IJAJI quien conducía la motocicleta, no se percató de la existencia de la señal de tránsito presentándose un fuerte impacto con otro vehículo tipo buseta. Lo demás no me consta.

FRENTE AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, según documentación allegada al proceso.

FRENTE AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, son hechos que deberán ser probados por la parte demandante.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO que el accidente de tránsito haya estado directamente relacionado con las condiciones presentes en la vía y por la falta de señalización, en el informe de Policía Judicial se estipula muy claramente las características de la vía, encontrando una vía en un estado BUENO, seca, con buena iluminación artificial, con señales verticales como el PARE, horizontales como la zona peatonal y una visibilidad normal, lo que desvirtúa lo manifestado por la parte demandante en cuanto a que el accidente ocurrió por la falta de mantenimiento de la vía y la señales de tránsito.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, según documentación allegada al proceso.

FRENTE AL HECHO NOVENO: ES CIERTO, según documentación allegada al proceso.

FRENTE AL HECHO DECIMO: ES CIERTO, según documentación allegada al proceso.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO, según documentación allegada al proceso.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO, según documentación allegada al proceso.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO que la hipótesis correcta hubiese sido el código 301, toda vez que el patrullero Segura Muñoz Realpe, no estuvo en el momento de los hechos, por lo que no puede lanzar hipótesis basado en unas fotografías, además de que quien realizó el informe de Policía Judicial sí estuvo presente en el sitio del accidente pudiendo constatar e indicar en el informe las condiciones reales y verdaderas de la vía.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO que en el informe de policía Judicial se haya tenido como factor vinculante en el accidente la falta de mantenimiento, todo lo contrario en dicho informe de Policía Judicial se estipula muy claramente las características de la vía, encontrando una vía en un estado BUENO, seca, con buena iluminación artificial, con señales



verticales como el PARE, horizontales como la zona peatonal y una visibilidad normal, lo que desvirtúa lo manifestado por la parte demandante en cuanto a que el accidente ocurrió por la falta de mantenimiento de la vía y la señales de tránsito.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA, son hechos que deberán ser probados por la parte demandante.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, pues no reposa en el presente expediente elemento material probatorio, ni una sentencia debidamente ejecutoriada que de por probado, que el accidente ocurrido, por la omisión u acción del Municipio de Popayán.

FRENTE AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, son hechos que deberán ser probados por la parte demandante.

FRENTE AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, son hechos que deberán ser probados por la parte demandante.

FRENTE AL HECHO DECIMO NOVENO: NO ES CIERTO que el accidente no se deba a la distracción o impericia del conductor de la motocicleta, y mucho menos que cualquier persona hubiese omitido una señal de tránsito, todo lo contrario, el informe de Policía Judicial establece como hipótesis del accidente de tránsito "desobedecer señales o normas de tránsito" (112) por parte del conductor de la motocicleta, quien hizo caso omiso a la señal de PARE existente en el sitio de los hechos tal y como se puede evidenciar en el mismo informe de Policía en el Numeral 7 Características de las Vías.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: NO ES UN HECHO.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO, según documentación allegada al proceso.

III.FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

La cláusula general de responsabilidad del Estado se encuentra en el artículo 90 de la Constitución, disposición de la cual se desprenden los dos elementos de la responsabilidad patrimonial: el Daño Antijurídico y la Imputación del Daño, elementos que deben estar debidamente acreditados para poder hablar de responsabilidad de la administración, surgiendo a partir de ello la obligación de indemnizar los perjuicios causados (efecto del daño), acerca de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado dijo la Honorable Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 19 de agosto de 2004 con Ponencia del Doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Exp. 15791 DM:

"3- Responsabilidad Patrimonial del Estado

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta Política, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.". (Subrayado fuera del texto).



Respecto del régimen de responsabilidad que plantea la accionante, no se establece a lo largo de la demanda la imputación del daño antijurídico al Municipio de Popayán y la causalidad, no logra ser demostrada en el expediente, ya que se nota la ausencia de elementos materiales probatorios, que demuestre la relación y con ella el perjuicio derivado de la muerte del señor OMAR IJAJI CÓRDOBA y las lesiones sufridas por la señora SONIA MILENA TROYANO.

Ahora bien para entrar endilgar responsabilidades se debe tener en cuenta realmente la conducta desplegada por el señor OMAR IJAJI CÓRDOBA, de la cual SE HACE ALUSION en el Informe de Policía Judicial, en el cual se indica -hipótesis del accidente- que este se debe a que el conductor de la motocicleta desobedeció las señales de tránsito existentes, lo que demuestra que el Municipio de Popayán NO actuó con negligencia y faltando a sus deberes legales pues la causa del daño pasó en cuestión de segundos y obedeció a una situación imprevisible que no se generó por una fuente de peligro creada y a cargo del Municipio de Popayán, sino por otros factores, como el desobedecer las señales de tránsito o un exceso de velocidad como indica el apoderado de la parte demandante.

En razón de lo anterior no le asiste responsabilidad alguna a mi poderdante por cuanto tal y como quedó demostrado no se presentaron los elementos materiales probatorios para la procedencia de la declaración de responsabilidad patrimonial.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Respetuosamente solicito su Señoría declare probadas las siguientes excepciones de fondo o mérito.

1. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CAUSALIDAD.

Del contenido de la demanda NO se desprende un juicio de reproche al actuar del municipio, quedando claro que el lamentable suceso, no se produjo a causa del accionar u omisión de mi representada, toda vez que la causa adecuada que da lugar al hecho dañoso es externa a la órbita de mi representada.

En ninguna parte del libelo de la demanda se allegaron pruebas que permitan inferir que hubo una acción u omisión de una autoridad pública que trajo como resultado el daño antijurídico, respecto de esto la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado:

"(...) La noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto". La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir -incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente- con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta -la aludida carga-, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

"Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de



pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba -verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida-.

"(...) En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento¹.

"A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

El demandante se encontraba en la obligación de demostrar cuáles fueron las causas que propiciaron el daño y si dichas causas resultaban o no imputables a la administración. En el caso *sub judice* se encuentra el informe de Policía Judicial en donde se estipula muy claramente las características de la vía, encontrando una vía en un estado BUENO, seca, con buena iluminación artificial, con señales verticales como el PARE, horizontales como la zona peatonal y una visibilidad normal, lo que desvirtúa lo manifestado por la parte demandante en cuanto a que el accidente ocurrió por la falta de mantenimiento de la vía y la señales de tránsito.

En efecto, las afirmaciones hechas en la demanda solamente se quedaron en ello, pues las pruebas aportadas demuestran todo lo contrario.

Teniendo en cuenta lo anterior, sírvase Señora Juez declarar probada ésta excepción de mérito y exonerar a la entidad que represento – MUNICIPIO DE POPAYÁN, condenando además en costas a la parte actora.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La falta de legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal que debe tener la persona contra quien se dirige una determinada demanda para ser la efectivamente llamada a responder por los daños antijurídicos que presuntamente fueron causados.

En cuanto hace con el tema de la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado ha señalado que esta puede configurarse de hecho o materialmente. En reiterada jurisprudencia indicó:

"(...) La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la

¹ En ese mismo sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias proferidas el 19 de agosto del 2009, Exp. 17.563 y del 18 de febrero de 2010, Exp. 18006, entre otras.



pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

"Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas²(...).

"(...) Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante □legitimado en la causa de hecho por activa□ y demandado □legitimado en la causa de hecho por pasiva□ y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

"De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

"En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"³.

En el presente caso no se encuentra acreditada la legitimación en la causa del MUNICIPIO DE POPAYÁN como agente pasivo de la acción administrativa, en tanto que, como se mencionó, no se ha acreditado respecto de dicha entidad

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 12 de febrero de 2015. MP: Hernán Andrade Rincón. Exp: 52509



territorial, que haya incurrido en una falla del servicio ni tampoco que la presunta falla que se le quiere imputar a la entidad que represento haya sido la causa efectiva y eficiente del daño. En efecto, no obran en el proceso pruebas que permitan inferir de manera certera que hubo una acción u omisión de la autoridad pública – MUNICIPIO DE POPAYÁN que trajo como resultado necesario el daño antijurídico y que en consecuencia hubiese sido esa actuación del MUNICIPIO DE POPAYÁN y no otra la que finalmente causó el resultado de manera previsible. Las pruebas documentales allegadas como el informe de Policía Judicial son suficientes para determinar que en el presente caso al Municipio de Popayán no le asiste responsabilidad alguna, pues como se pudo establecer en el mismo, en el sitio del accidente si existían señales de tránsito pero fue el mismo conductor de la motocicleta el que las desobedeció.

En efecto, lo que ocurrió en el presente caso fue la sumatoria de varias causas efectivas y eficientes, ninguna de ellas imputables a la entidad demandada y por el contrario, constitutivas de hechos extraños que dan lugar a la exoneración de la entidad a la cual represento, en tanto comportan una culpa exclusiva de la víctima y un hecho de tercero.

Teniendo en cuenta lo anterior, sírvase Señora Juez declarar probada ésta excepción de mérito y exonerar a la entidad que represento – MUNICIPIO DE POPAYÁN, condenando además en costas a la parte actora.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Ha establecido la doctrina y la jurisprudencia que en el caso de lesiones por accidentes viales podrán los entes Estatales liberarse mediante la prueba de la CAUSA EXTRAÑA, es decir aquel efecto imprevisible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del actor, tal y como lo dispone el inciso final del artículo artículo 2347 del Código Civil:

"Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho"

La muerte del señor OMAR IJAJI CÓRDOBA y las lesiones sufridas por la señora SONIA MILENA TROYANO se produjeron por un hecho externo en una circunstancia fortuita que era imprevisible e irresistible para mi representada y que se debió exclusivamente al actuar imprudente de la víctima.

Respecto del hecho exclusivo de la Víctima en sentencia del 25 de julio de 2002 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Magistrada Ponente MARIA ELENA GIRALDO, se dijo:

*"Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, **el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.** Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque*



aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño.”.
(Negrilla fuera del texto).

Así entonces no es posible tratar de endilgarle responsabilidad por alguna acción u omisión al MUNICIPIO DE POPAYÁN para justificar la desobediencia y actuación imprudente del conductor de la motocicleta quien es hoy la víctima, y atribuírsela al MUNICIPIO DE POPAYÁN, esto, en tanto que de las pruebas si más bien allegadas al proceso, se encuentra el informe de Policía Judicial, en donde denota una imprudencia de conductor, en cuanto a la falta de precaución a la hora de hacer el cruce de la intersección de calles en donde ocurrió el siniestro.

En el presente asunto se debe exonerar a mi poderdante a la cual le era irresistible, imprevisible y externa a su órbita de acción el hecho generador del daño.

4. HECHO DE TERCERO

Se tiene, de las pruebas aportadas al proceso, que la muerte del señor OMAR IJAJI CÓRDOBA y las lesiones sufridas por la señora SONIA MILENA TROYANO, se produjo como consecuencia de la colisión del vehículo que la víctima conducía, tipo motocicleta, con otro vehículo tipo buseta, en cuyo accidente nunca fue establecido en qué grado influyó la presunta omisión imputada al MUNICIPIO DE POPAYÁN como falla del servicio. En efecto, fue uno de los 2 vehículos, o los 2 en su caso, quienes omitieron acatar las normas de tránsito y la precaución para pasar los cruces o intersecciones en las calles, como se indicó en el informe de Policía Judicial o la alta la velocidad en que se movilizaba la buseta como lo indicó el demandante. En consecuencia, si no fue culpa de la víctima, fue culpa del tercero que impactó o colisionó con ésta causándole la muerte.

Es decir esa omisión en acatar las normas de tránsito y la precaución para pasar los cruces o intersecciones en las calles y/o la velocidad, SI es la causa efectiva y eficiente del daño, pues fue en efecto el impacto de los vehículos automotores lo que causó el daño antijurídico del cual hoy se pretende su indemnización.

En el presente asunto se debe exonerar a mi poderdante a la cual le era irresistible, imprevisible y externa a su órbita de acción el hecho generador del daño que constituye el hecho de un tercero como causal exonerativa de responsabilidad, pues rompe de manera inmediata e innegable con el nexo causal entre la presunta acción u omisión de mi representada con el daño.

Teniendo en cuenta lo anterior, sírvase Señora Juez declarar probada ésta excepción de mérito y exonerar a la entidad que represento – MUNICIPIO DE POPAYÁN, condenando además en costas a la parte actora.

5. GENÉRICA O INNOMINADA

Se le solicita a la señora juez, se sirva declarar probada la excepción cuya procedencia resulte demostrada en el transcurso del proceso.



V. MEDIOS DE PRUEBA

La carga de la prueba le corresponde a la parte actora y es el instrumento que brinda al juez los elementos de convicción necesarios para poder proferir un fallo, de ahí que, es la parte interesada quien debe presentar las probanzas con las cuales acredite los hechos de la demanda.

A las pruebas documentales presentadas no me opongo siempre y cuando se atemperen a la normatividad legal.

Sin embargo es mi deseo solicitar decreto de pruebas adicionales a las ya obrantes en el proceso.

DOCUMENTALES DE SOLICITUD:

1. Sírvese solicitar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN CAUCA, para que con destino a este proceso se sirva:
 - a. Certificar, para el 17 de junio de 2016 que tipo de señales existían en la carrera sexta con calle sexta de la ciudad de Popayán donde ocurrió el accidente, especificando que vehículos tenían prelación según el sentido de su marcha.
2. Sírvese solicitar a la parte demandante, para que con destino a este proceso se sirva:
 - Remitir copia auténtica e integra de las cotizaciones al sistema de seguridad social realizadas por el señor OMAR IJAJI CÓRDOBA y la señora SONIA MILENA TROYANO del año 2014, 2015, 2016.
 - Remitir copia auténtica e integra de la historia clínica del señor OMAR IJAJI CÓRDOBA desde el año 2016 hasta la actualidad.
 - Remitir copia auténtica e integra de la certificación emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, donde conste la pérdida de capacidad laboral de la señora SONIA MILENA TROYANO

Pruebas documentales que permitirán establecer si existió el perjuicio material pretendido.

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvese señor juez citar y hacer comparecer a su despacho a la señora SONIA MILENA TROYANO CHANTRE a fin de que absuelva personalmente el interrogatorio que le formularé en el momento procesal oportuno.

Sírvese señora JUEZ SÉPTIMA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN decretar las pruebas que considere conducentes y pertinentes.

VI. ANEXOS

1. Poder conferido a mi favor por el señor Alcalde Municipal de Popayán Cauca
2. Copia simple de la cédula de ciudadanía del Dr. CÉSAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO, Alcalde Municipal de Popayán Cauca
3. Acta de Posesión del señor Alcalde Municipal de Popayán Cauca
4. Declaración de elección del Alcalde Municipal de Popayán Cauca.



VIII. NOTIFICACIONES

A mi representada en sus oficinas en la carrera 6 N° 4 -21 Edificio CAM de Popayán, correo electrónico: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

Las personales las recibiré en la Carrera 60N # 14-35 casa 88 de la ciudad de Popayán Cauca, Cel. 311 7919930 o en el correo electrónico: yanetalexandra@hotmail.es

Cordialmente.

YANET ALEXANDRA MUÑOZ CASTRO

CC 34.341.536

T.P. 234.249 del C. S. de la J.



Señores:

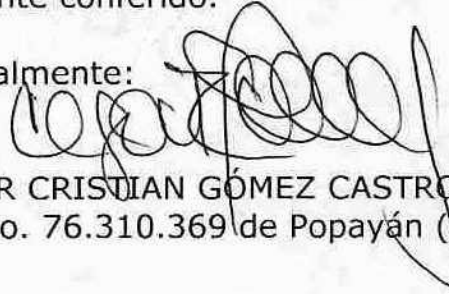
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Ciudad

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : ANA OMAIRA MOLINA BUITRÓN
Demandada : MUNICIPIO DE POPAYÁN y OTROS
Acto Procesal : **PODER**
Radicación : 2018-00240-00

CÉSAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO, mayor de edad y vecino de Popayán Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.310.369 expedida en la ciudad de Popayán - Cauca, obrando en nombre propio mi condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, entidad distinguida con el Número de Identificación Tributaria 891.580.006-4, con dirección de notificación en la Carrera 6 No. 4 – 21 Edificio El CAM de la ciudad de Popayán - Cauca, a Usted mediante el presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora YANET ALEXANDRA MUÑOZ CASTRO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán C., identificada con Cédula de Ciudadanía Número 34.341.536 expedida en Bolívar - Cauca, Abogada inscrita y en ejercicio con Tarjeta Profesional número 235.249 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente los intereses de la Entidad la cual represento – MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA, dentro del proceso de la referencia, ejerciendo como su apoderado judicial. Facultándolo igualmente conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a la Doctora MUÑOZ CASTRO, quien queda expresamente facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar previo concepto favorable del Comité de Conciliación, aportar documentos, presentar y solicitar la práctica de pruebas, proponer incidentes, proponer tacha de falsedad de documentos, proponer recursos y en general para todas y cada una de las gestiones necesarias para cumplir a cabalidad con el mandato mediante el presente conferido.

Cordialmente:


CÉSAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO
C.C No. 76.310.369 de Popayán (C).

ACEPTO


YANET ALEXANDRA MUÑOZ CASTRO
C.C. N° 34.341.536
T.P. 235.249 del C.S. de la J.

Revisó: Jorge E. Muñoz Calvache - Abogado Contratista
Aprobó: Laura Cristina Cárdenas Salas



HACE CONSTAR

Que la firma que aparece en el presente documento coincide con la registrada en esta Notaria.

Cesar Cristian
Gomez Castro

Identificado(a) con C.C. No. 96.310.369

De Popayán

13 JUL 2019

Popayán

MARIA DEL ROSARIO COLLAR DE BARRA
NOTARIA SEGUNDA



[Handwritten signature]

157

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
76310369

NUMERO

GOMEZ CASTRO

APELLIDOS

CESAR CRISTIAN

NOMBRE

Cesar Gomez




FECHA DE NACIMIENTO 28-FEB-1970

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 B+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

29-ABR-1988 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRO NACIONAL
DE IDENTIFICACION

IDENTIFICACION



A-1106100-3586437-M-0076310369-20031003 2355410276401 032024461

168

Formulario del Registro Único Tributario Hoja Principal		001
2. Categori: 1.3 Actualización de datos (Reserva reservada para la DIAN)		4. Número de formulario: 14424829615
5. Número de identificación Tributaria (NIT): 7 0 3 1 0 3 6 9		12. Dirección nacional: 1 7
IDENTIFICACION		
23. Tipo de documento: Persona natural o sucesión legítima		25. Número de identificación: 7 0 3 1 0 3 6 9
24. Lugar de expedición: COLOMBIA		26. Fecha expedición: 1 9 8 8 0 4 2 9
27. Nombre completo: GÓMEZ CASTRO		28. Departamento: CEZAR
29. Tipo de documento: CEZAR		30. Tipo de documento: CEZAR
31. Nombre completo: CEZAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO		32. Tipo de documento: CEZAR
33. Tipo de documento: CEZAR		34. Tipo de documento: CEZAR
UBICACION		
35. País: COLOMBIA		36. Ciudad: BOGOTÁ
37. Dirección principal: CR 2 3 87 BRR LA PAMBA		38. Ciudad: BOGOTÁ
39. Correo electrónico: cesarcratiangomez@hotmail.com		40. Teléfono: 3 1 1 3 8 0 1 8 8 0 6
CLASIFICACION		
41. Actividad principal: 0 0 1 1 0		42. Actividad secundaria: 2 0 1 6 1 2 3 9
43. Actividad terciaria: 6 6 3 1		44. Actividad cuaternaria: 2 0 1 4 0 4 0 2
45. Actividad quaternaria: 7 0 1 0 4 7 9 9		46. Actividad quaternaria: 1 3 1 4
Responsabilidades, Cargas y Atributos		
47. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
48. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
49. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
50. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
51. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
52. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
53. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
54. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
55. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
56. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
57. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
58. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
59. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
60. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
61. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
62. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
63. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
64. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
65. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
66. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
67. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
68. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
69. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
70. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
71. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
72. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
73. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
74. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
75. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
76. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
77. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
78. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
79. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
80. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
81. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
82. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
83. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
84. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
85. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
86. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
87. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
88. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
89. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
90. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
91. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
92. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
93. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
94. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
95. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
96. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
97. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
98. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
99. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
100. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
101. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
102. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
103. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
104. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
105. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
106. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
107. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
108. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
109. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
110. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
111. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
112. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
113. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
114. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
115. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
116. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
117. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
118. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
119. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
120. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
121. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
122. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
123. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
124. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
125. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
126. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
127. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
128. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
129. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
130. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
131. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
132. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
133. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
134. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
135. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
136. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
137. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
138. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
139. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
140. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
141. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
142. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
143. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
144. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
145. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
146. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
147. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
148. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
149. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
150. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
151. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
152. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
153. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
154. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
155. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
156. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
157. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
158. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
159. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
160. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
161. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
162. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
163. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
164. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
165. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
166. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
167. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
168. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
169. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
170. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
171. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
172. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
173. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
174. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
175. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
176. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
177. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
178. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
179. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
180. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
181. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
182. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
183. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
184. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
185. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
186. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
187. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
188. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
189. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
190. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
191. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
192. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
193. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
194. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
195. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
196. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
197. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
198. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
199. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		
200. Código: 5 9 1 1 0 1 4 2 2 4 2		

ACTA DE POSESIÓN DEL SEÑOR ALCALDE DE POPAYÁN

En Popayán, capital del Departamento del Cauca, a los veintinueve (29) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), siendo las 07:15 de la mañana (11:00 am) en el Parque Caldas de la ciudad de Popayán, compareció ante mí **MARÍA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA**, Notaria Segundaria del círculo de Popayán, el Doctor **CÉSAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76'310.369 de Popayán, para tomar posesión del cargo de **ALCALDE MUNICIPAL** de la ciudad de Popayán, para el cual fue elegido en según consta en credencial expedida por los Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal el día 25 de octubre de 2015.

Acto segundo, la Señora Notaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la ley 136 de 1994 le recibe el juramento de la siguiente manera: "Jura a Dios y promete al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas y los acuerdos", a lo cual el posesionado respondió "sí, juro", la señora Notaria manifestó "Si así lo quiere Dios y la patria se lo premien y sino él y ella os lo demanden".

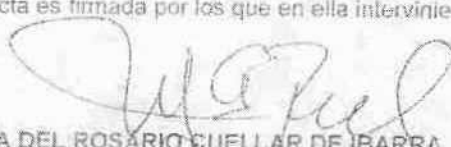
El posesionado exhibió los siguientes documentos:

- Cédula de Ciudadanía No. 76.310.369 expedida en Popayán.
- Libreta Militar No. 358047.
- Certificado de antecedentes disciplinarios.
- Certificado de antecedentes fiscales.
- Certificado de antecedentes penales.
- Credencial expedida por los Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal el 25 de octubre de 2015.
- Declaración juramentada de bienes y rentas (Ley 190 de 1995) de él, su esposa e hijo no emancipado.

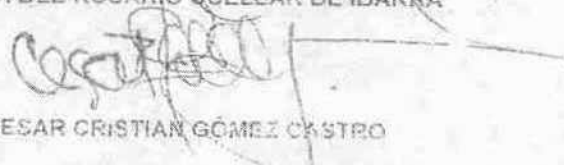
La presente posesión surte efectos fiscales a partir del primero (1º) de enero de dos mil dieciséis (2016).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y una vez leída y aprobada la presente acta es firmada por los que en ella intervinieron.

La Notaria


MARÍA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA

El Posesionado


CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO



04152327603

República de Colombia

República de Colombia





Señores:

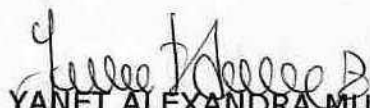
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Ciudad

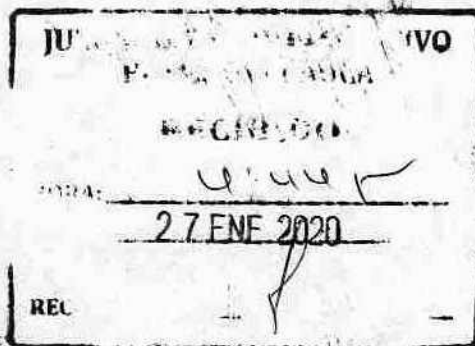
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : ANA OMAIRA MOLINA BUITRÓN
Demandada : MUNICIPIO DE POPAYÁN y OTROS
Radicación : 2018-00240-00
Acto Procesal : **RENUNCIA PODER**

YANET ALEXANDRA MUÑOZ CASTRO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán C., identificada con Cédula de Ciudadanía Número 34.341.536 expedida en Bolívar - Cauca, Abogada inscrita y en ejercicio con Tarjeta Profesional número 235.249 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial el Municipio de Popayán, con el presente memorial manifiesto al despacho que RENUNCIO al poder conferido a la suscrita dentro del proceso de la referencia, toda vez que mi contrato de representación judicial con el ente territorial venció el día 31 de diciembre de 2019.

Anexo: 4 folios

Cordialmente


YANET ALEXANDRA MUÑOZ CASTRO
CC. 34.341.536
T.P. 234.241





171

Yanet Alexandra Muñoz Castro
Abogada – Universidad del Cauca
Esp. Derecho Público – Universidad Externado de Colombia

Doctor
JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN
Alcalde Municipio de Popayán
Ciudad



No 2020-113-003175-2

Asunto: RENUNCIA DE LA DEFENSA

Fecha Radicado: 24/01/2020 16:26:39 - Usuario Radicador: DFVIRAM/

Destino: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANS.

Referencia : RENUNCIA de la defensa de procesos como abogado externo del Municipio de Popayán

Cordial saludo

Respetuosamente me permito informarle que debido a que no existe relación contractual alguna entre el Municipio de Popayán y la suscrita, debo renunciar a la defensa jurídica en todos los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa y demás jurisdicciones, más precisamente en todos aquellos en los que me fue reconocida personería para actuar en defensa de los intereses de este ente territorial.

Los procesos a los que hago referencia se relacionan a continuación, con el fin de que se les asigne profesional para su defensa.

RADICADO	AUTORIDAD JUDICIAL QUE TRAMITA	DEMANDANTE
19001333100320060009802	JUZ. 3 ADMITIVO	JUAN CARLOS SALGADO MOSQUERA
190013333005-20180004900	JUZ. 5 ADMITIVO	HELIANA ASTRID BUITRON TORO Y OTROS
190013331007-20120000400	JUZ. 7 ADMITIVO	OSCAR ANTONIO BUITRON
190013333003-20180020901	JUZ. 3 ADMITIVO	DAVID EDUARDO CANDAMIL Y OTROS
190013331005-20050041601	TRIB. ADMITIVO DEL CAU.	LUIS JOSE - ARIAS VALLEJO
190012333004-20170009900	TRIB. ADMITIVO DEL CAU.	LAURA VALENTINA PARDO ARGOTE Y OTRAS
190013333002-20170000200	JUZ. 2 ADMITIVO	MARIA ESPERANZA CASTRO RESTREPO
190013333009-20170026800	JUZ. 9 ADMITIVO	ANNY GISEL GOMEZ CORDOBA
190013331003-20160022701	TRIB. ADMITIVO DEL CAU	WILLIAN AMAYA VILLOTA
190013333005-20170021900	JUZ. 5 ADMITIVO	NANCY CECILIA IDROBO
190013331007-20140044101	TRIB. ADMITIVO DEL CAU.	RODRIGO MONTENEGRO URREA



Yanet Alexandra Muñoz Castro
Abogada – Universidad del Cauca
Esp. Derecho Público – Universidad Externado de Colombia

19001333100120140042101	TRIB. ADMTIVO DEL CAU	TERESITA DEL CARMEN CERON
190013333001-20150008200	JUZ. 1 ADMTIVO	JAMES HERNANDO PEREZ DAZA
190013333003201500038-00	JUZ. 3 ADMTIVO	MARICEL GAMBOA DELGADO
19001333100820150027701	TRIB. ADMTIVO DEL CAU.	JORGE ELIECER VELASCO PALOMINO
190013333008-20150029800	JUZ. 8 ADMTIVO	PATRICIA NARVAEZ JIMENEZ
19001333100220150000801	TRIB. ADMTIVO DEL CAU.	WILSON DARIO TOBAR Y OTROS
190013333003-20160014601	JUZ. 3 ADMTIVO	HAROL ARMANDO ROSERO Y OTROS
190013333003-20160008201	JUZ. 3 ADMTIVO	JAIDY MARINA GIRON SOLANO
190013333003-20160026101	JUZ. 3 ADMTIVO	MAGDA BEATRIZ MENDEZ RODALLEGA
190013333004-20160016600	JUZ. 4 ADMTIVO	DARY CANDELARIA CAJIBIOY GRIZONZA
19001333100520170023601	TRIB. ADMTIVO DEL CAU.	HALMA LUCERO VIDAL TORIJANO
19001333300920170016401	TRIB. ADMTIVO DEL CAU.	FLOVER ENRRIQUE RAMIREZ MONCADA - EINAR ALFREDO HOYOS ORTEGA
190013333004-20160021600	JUZ. 4 ADMTIVO	BETTY LIDA DAZA
190013331008-20130027801	TRIB. ADMTIVO DEL CAU.	OSWALDO ORDOÑEZ Y OTROS
190013333008-20150020300	JUZ. 10 ADMTIVO	FRANCISCO JOSE MENESES VERGARA
190013333006-20150011700	JUZ. 6 ADMTIVO	HERMES HILARIO GOMEZ Y OTROS
19001333100820130045801	TRIB. ADMTIVO DEL CAU.	ARMANDO BURBANO CIFUENTES
190013331008-20140044501	TRIB. ADMTIVO DEL CAU.	LILIANA MAGON MUÑOZ
190013333008-20160000600	JUZ. 8 ADMTIVO	MINISTERIO APOSTOLICO KADOSH IGLESIA CRISTIANA
190013333008-20160014300	JUZ. 8 ADMTIVO	YUBELY BETANCOURTH URQUINA
190013333001-20160015900	JUZ. 2 ADMTIVO	LUZ DARI IDROBO
190013333006-20160004400	JUZ. 6 ADMTIVO	YUBELY BETANCOURTH URQUINA Y OTRO
190013333005-20160012300	JUZ. 5 ADMTIVO	ROGER LEON GIL Y OTROS
190013333008-20160023300	JUZ. 8 ADMTIVO	LEONARDO GUTIERREZ MUÑOZ Y OTROS
190013333006-20160013100	JUZ. 6 ADMTIVO	LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ
1900123330022016-0044100	TRIB. ADMTIVO DEL CAU.	JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ Y OTROS



Yanet Alexandra Muñoz Castro
Abogada – Universidad del Cauca
Esp. Derecho Público – Universidad Externado de Colombia

190013333008-20170035200	JUZ. 8 ADMTIVO	ALVARO ANDRES DIAZ PALACIOS
190013333009-20170048800	JUZ. 10 ADMTIVO	PAOLA ANDREA IBARRA TRUJILLO - CAMILA ACOSTA
190013333008-20170034200	JUZ. 10 ADMTIVO	JUAN DAVID DUQUE SANCLEMENTE
190013333004-20170038200	JUZ. 4 ADMTIVO	MARICELA CRUZ GARZON
19001333100720190000203	TRIB. ADMTIVO DEL CAU.	JHON FREDY GAVIRIA LUNA Y/U OTROS
190013333001-20170031500	JUZ. 1 ADMTIVO	DIDIER ALBERTO LUNA MUÑOZ
190013333009-20170021800	JUZ. 9 ADMTIVO	GUILLERMO EMIRO FERNANDEZ BELTRÁN
190013333009-20160034600	JUZ. 9 ADMTIVO	HAROL RUEDA ROBAYO
190013333010-20180009900	JUZ. 10 ADMTIVO	LINA MARIA VIVIEROS BARRIOS
190013333010-20180010500	JUZ. 10 ADMTIVO	MARIA JOSE HURTADO ARIAS
190013331008-201800147001	TRIB. ADMTIVO DEL CAU.	PROCURADOR JUDICIAL 7 AGRARIO
190013333002-20180010000	JUZ. 2 ADMTIVO	DALILA EMILCE IDROBO Y OTROS
190012333004-20180003100	TRIB. ADMTIVO DEL CAU.	JAHIR RAFAEL SANDOVAL SUAREZ
190013333009-20170044400	JUZ. 9 ADMTIVO	VICTOR DANIEL MENESES - HERNANDO MENESES RUIZ y otros
190012300000-20030149200	TRIB. ADMTIVO DEL CAU.	ASOCIACION DE CRIADORES DE CABALLOS DEL CAUCA ASDECA
190013333008-20180006100	JUZ. 8 ADMTIVO	CONSORCIO BIOMECANICO - PABLO ENRIQUE TORRES
190013333005-20180021300	JUZ. 5 ADMTIVO	FERNANDO VARGAS NAVIA - REPRESENTANTE DE PROVITEC
190013105001-20180026800	JUZ. 1 ADMTIVO	JOHN EDWIN - IMBACHI CHAVEZ
190013333002-20180027100	TRIB. ADMTIVO DEL CAU	ZEIDA YAMIL ROJAS MUÑOZ- Ary Julian
190012333003-20180026300	TRIB. ADMTIVO DEL CAU.	PORFIDIO EDILBERTO MELO MATE Y OTROS
190012333001-20180029700	TRIB. ADMTIVO DEL CAU	PAOLA YASMIN CASTILLO MARTINEZ
190013333004-20180026000	JUZ. 4 ADMTIVO	JAIR OJEDA OJEDA
19001333300-320190003501	JUZ. 3 ADMTIVO	MPIO DE POPAYÁN- DDO Consorcio vías BM
190013333008-20190001700	JUZ. 8 ADMTIVO	ANA ALEIDA IMBACHI ZEMANATE
190013333005-20180032900	JUZ. 5 ADMTIVO	HERIBERTO GARCES GARCES y otros
190013333004-20180022600	JUZ. 4 ADMTIVO	FRANCIA DEL SOCORRO QUINTERO



Yanet Alexandra Muñoz Castro
Abogada – Universidad del Cauca
Esp. Derecho Público – Universidad Externado de Colombia

190013333005-20180000400	JUZ. 5 ADMTIVO	DANIEL RODRIGO ORTEGA ALEGRIA
190013333001-20190000400	JUZ. 1 ADMTIVO	CLAUDIA PAOLA VIDAL y/o EFREN MUÑOZ GALINDEZ OTROS
190013333005-20180030600	JUZ. 5 ADMTIVO	HECTOR FABIO FIGUEROA CASTRO y/o Empresa VIP Producciones
190013333007-20180035400	JUZ. 7 ADMTIVO	FLORALBA PATRICIA NARVAEZ GUTIERREZ Y/U OTROS
190013333005-20180032300	JUZ. 5 ADMTIVO	LUZ FANERY ERAZO GOMEZ
190013333001-20180019800	JUZ. 1 ADMTIVO	CARMEN TERESA GALINDEZ MUÑOZ
190012333005-20180015600	TRIB. ADMTIVO DEL CAU.	FLORIPA MANCILLA LERMA
190013333006-20180030400	JUZ. 6 ADMTIVO	CESAR AUGUSTO POMELO PABON
190013333009-20180028200	JUZ. 9 ADMTIVO	EMILIO PAZ SALAZAR
190013333010-20180023000	JUZ. 10 ADMTIVO	BLANCA LUCY PALACIOS VILLOTA
190013333007-20180024000	JUZ. 7 ADMTIVO	ANA OMAIRA MOLINA BUITRON Y/U OTROS
660013103002-20180081900	JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA	MARIO RESTREPO
190013333005-20190011000	JUZ. 5 ADMTIVO	MUNICIPIO DE POPAYAN - DDO Condominio Campo Verde
190013333010-20190017800	JUZ. 10 ADMTIVO	MUNICIPIO DE POPAYAN - DDO ADA y Allianz Seguros
190013333001-20150010000	JUZ. 2 ADMTIVO	LUZ DARY FAJARDO PAZ- HEBERTH MESIAS GOMEZ Y O
190013333003-20190001300	JUZ. 3 ADMTIVO	MARIA DEL ROCIO RENGIFO VASQUEZ
190013333009-20190003300	JUZ. 9 ADMTIVO	ELSA MARGOTH MONTENEGRO LEDEZMA
190013333003-20150049001	JUZ. 3 ADMTIVO	DEFENSORIA DEL PUEBLO
190013333003-20190009001	JUZ. 3 ADMTIVO	ADELA NYDIA DORADO NARVAEZ
190012333001-20190003501	TRIB. ADMTIVO DEL CAU.	FRANCIA DEL SOCORRO QUINTERO
190013333008-20190017200	JUZ. 8 ADMTIVO	HECTOR MARINO GOMEZ- DAVID ALEJANDRO GOMEZ Y OTROS
190013333006-20190017200	JUZ. 6 ADMTIVO	MAURICIO - IMBACHI ROMERO
190013333005-20190015500	JUZ. 5 ADMTIVO	LUZ MARINA CABRERA - ANA EDILSA VILLAMUEZ



177

Yanet Alexandra Muñoz Castro
Abogada – Universidad del Cauca
Esp. Derecho Público – Universidad Externado de Colombia

190013333005-20180017600	JUZ. 5 ADMTIVO	HERNAN ANDRES BELALCAZAR ROSAS
190013333001-20150046000	JUZ. 1 ADMTIVO	DIEGO FERNANDO SOLIS BOLAÑOS- ANNY JASBEIDY MEDINA MORENO Y otros
190013333003-20190011201	JUZ. 3 ADMTIVO	ISRAEL LEMUS LEMUS
190013333001-20190021400	JUZ. 1 ADMTIVO	NEFTALI CUASTUMAL GUAITARILLA
190013333002-20190009300	JUZ. 1 ADMTIVO	ALMA MERCEDES LOPEZ
190013333002-2019000950	JUZ. 2 ADMTIVO	MARIA PATRICIA SARZOSA PINO
190013333007-20190027100	JUZ. 7 ADMTIVO	JOSE ELIAS DEJOY Y OTROS
190013333004-20180001000	JUZ. 4 ADMTIVO	ADELA NYDIA DORADO NARVAEZ
190013333002-20190007700	JUZ. 2 ADMTIVO	TULIA ZOBEIDA ZUÑIGA
190013333003-20190008901	JUZ. 3 ADMTIVO	ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ
190013333002-20190020800	JUZ. 2 ADMTIVO	BETTY AMPARO MOLANO MOLANO
190013333005-20190019500	JUZ. 5 ADMTIVO	MARLY SOCORRO FERNANDEZ
190013331003-20140006401	TRIB. ADMTIVO DEL CAU.	JUAN PABLO GUZMAN
19001333100320150023801	TRIB. ADMTIVO DEL CAU.	NIDIA INES BELALCAZAR CAMPO
19001333300320200000500	JUZ. 3 ADMTIVO	MUNICIPIO DE POPAYÁN contra CONJUNTO RESIDENCIAL Altos de Altigua

Cordialmente

YANET ALEXANDRA MUÑOZ CASTRO

CC. 34.341.536

T.P. 234.241



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 190013333007-201800240-00
Demandante ANA OMAIRA MOLINA BUITRON Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control REPARACIÓN DIRECTA

EL SUSCRITO SECRETARIO
DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

CERTIFICA:

Que la demanda y su respectivo auto, se notificó personalmente el día 14 de mayo de 2019, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales (Art. 197 de la Ley 1437 de 2011–CPACA), al MUNICIPIO DE POPAYÁN, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el Art. 612 del CGP.

Que surtida la última notificación, el término común de 25 días, señalado por el Inc. 5° del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el Art. 612 del CGP, finalizó el día 19 de junio de 2019, al día siguiente, comenzaron a correr los 30 días de traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, finalizando estos, el 2 de agosto del 2019.

Dentro del término legal, el MUNICIPIO DE POPAYÁN, allegó contestación a la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. y el artículo 175 del C.P.A.C.A., se procedió a fijar en lista el traslado de las excepciones propuestas desde el día **SEIS (06) DE JULIO DE 2020 a las 08:00 A.M., hasta el OCHO (08) DE JULIO DE 2020 a las 5:00 pm**, como se relaciona a continuación:

Nº	No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
13	190013333007-201800240	REPARACIÓN DIRECTA	ANA OMAIRA MOLINA BUITRON Y OTROS	MUNICIPIO DE POPAYÁN

ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA
Secretario